



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
75921
- 6 MAYO 2026
17:34
BESSA

06 MAY 2026

17:41

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Quien suscribe, Rosana Díaz Reyes, en mi carácter de Diputada de la Sexagesima Octava Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de erradicar el abandono animal en el Estado de Chihuahua, tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trato que una sociedad otorga a los seres que conviven con ella y que no tienen voz para reclamarse, es uno de los criterios más antiguos y más nobles para medir su altura moral. Cuando esa sociedad organiza políticamente esa obligación y la convierte en deber del Estado, no hace otra cosa que reconocer un principio que ya estaba ahí, en la conciencia común, esperando ser nombrado por la ley.

El bienestar animal, en el espíritu de la Cuarta Transformación y a la luz del bloque de constitucionalidad mexicano, no es un asunto periférico ni una concesión sentimental: se ubica en la intersección de tres bienes jurídicamente tutelados que la doctrina internacional ha reconocido como concurrentes, a saber, la dignidad pública, la salud pública y el derecho a un medio ambiente sano. Donde hay sufrimiento animal sistemático, hay también, casi siempre, una omisión institucional, una ruptura del tejido cívico y un riesgo zoonótico que tarde o temprano se traduce en costo humano. La presente iniciativa parte de esa premisa.

La realidad chihuahuense, hoy, exige un pronunciamiento responsable. En el Estado de Chihuahua se documenta una sobrepoblación significativa de animales de compañía en situación de calle, abandono y riesgo. Las cifras no son nuestras: las llevan, día con día, las personas rescatistas, los refugios, los asilos y las organizaciones de la sociedad civil que han venido sosteniendo, con recursos propios y con esfuerzo voluntario, lo que las instituciones, en su mayoría, no han alcanzado a sostener. Quien rescata, esteriliza, vacuna, alimenta y da abrigo a un animal en situación de abandono está supliendo, en los hechos, una función pública. Llamar auxiliares a quienes hacen ese trabajo sería, francamente, un eufemismo. La

verdad técnica y política es la opuesta: ellas y ellos son la columna vertebral de una política pública que el Estado apenas comienza a construir. Lo cortés no quita lo nombrado.

Esta iniciativa nombra, además, lo que durante años se evitó decir con todas sus letras. El Estado de Chihuahua tiene una deuda con las personas rescatistas, con los refugios y con las organizaciones civiles que han venido haciendo, durante décadas, el trabajo que las instituciones no hicieron. Una deuda que no se salda con palabras, ni con foros, ni con reconocimientos protocolarios. Una deuda que se salda con presupuesto, con normas exigibles, con procedimientos transparentes de apoyo y con la decisión política de reconocer que sin ese trabajo silencioso, sostenido en el cariño y en la dignidad personal, la situación de la población animal en Chihuahua sería abiertamente indigna de un Estado que se pretende moderno. La presente reforma asume esa deuda y comienza a saldarla en el ordenamiento. Lo demás dependerá, año con año, del cumplimiento.

Conviene, en este punto, una aclaración que la prosa exige y la honestidad reclama. Quien suscribe esta iniciativa no fue autora del **Decreto LXVIII/RFLEY/0516/2026 II P.O.** que esta Soberanía votó por unanimidad el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, iniciativa originalmente presentada por la diputación del Partido Verde Ecologista de México, dictaminada por la Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Desarrollo Sustentable, de la cual formo parte como Secretaria. Lo dictaminé junto con el resto de las personas legisladoras que la integramos, y voté a favor porque su propósito es legítimo: someter los procesos de exhibición, venta y adopción de animales a garantías de bienestar, abrir espacios sin costo para la promoción de la adopción responsable y permitir el uso de herramientas tecnológicas que reduzcan el contacto físico directo con los animales. El primer paso fue correcto. La sociedad chihuahuense, sin embargo, en el debate público posterior y a través de las personas rescatistas y los refugios, hizo visible un problema mayor que ese decreto, por sí solo, no podía resolver, y advirtió de un matiz puntual que conviene precisar. No fue ese decreto el que produjo la sobrepoblación, el abandono y la ausencia de cultura de tenencia responsable. Fue causada, durante años, por la dispersión de esfuerzos entre el Estado, los municipios y quienes han venido cargando, en silencio, con la atención cotidiana del problema. Quien suscribe no causó esa realidad. Pero quiere ser parte de su solución, y quiere serlo con la herramienta que esta Soberanía tiene a la mano: una reforma que sea exigible, verificable,

respetuosa de los plazos que el Estado y los municipios necesitan, y al mismo tiempo firme en su exigencia de resultados.

El bloque jurídico que sostiene la presente reforma es amplio y dialoga directamente con criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala, en jurisprudencia reciente, ha sostenido que el derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo cuarto, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende garantías mínimas de participación ciudadana y acceso a información ambiental que el Estado debe satisfacer en todo proceso de toma de decisiones de incidencia colectiva.

1a./J. 3/2024 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, enero de 2024, Tomo II, página 1670. Jurisprudencia. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

La gestión institucional de la sobrepoblación, la salud pública y el control reproductivo de animales de compañía es, en el sentido más amplio del término, materia ambiental, sanitaria y de incidencia colectiva. Por consiguiente, los procesos de diseño, evaluación y verificación de la política pública en la materia están obligados, conforme a la jurisprudencia obligatoria, a contemplar mecanismos de información, participación y rendición de cuentas. La presente iniciativa los incorpora orgánicamente.

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial ha consolidado que las obligaciones prestacionales del Estado, cuando recaen sobre derechos sociales o de incidencia colectiva, exigen indicadores objetivos, verificables y temporalmente calibrados. [CITA JURISPRUDENCIAL PENDIENTE: VERIFICAR EN sjf2.scjn.gob.mx tesis sobre indicadores de cumplimiento progresivo en derechos sociales y prestacionales]. La línea doctrinal sostiene que sin métricas obligatorias, los deberes del Estado se vacían en discurso. La presente reforma asume esa doctrina y la traduce en censo, indicadores y línea base.

Adicionalmente, México es Estado parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en

América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, vigente desde el veintidós de abril de dos mil veintiuno. El Acuerdo obliga al Estado mexicano a garantizar, en el diseño y verificación de políticas públicas con incidencia ambiental, mecanismos efectivos de información y participación, particularmente en favor de comunidades, organizaciones civiles y personas defensoras del medio ambiente y de los animales. La presente reforma se inscribe armónicamente en ese marco.

El derecho comparado mexicano confirma la pertinencia de la solución que aquí se propone. La Ciudad de México, en su Ley de Protección a los Animales, ha consolidado un padrón estatal de organizaciones de protección animal y un fondo público con reglas de operación que garantizan apoyo permanente a los refugios y a las personas rescatistas. Jalisco, por su parte, ha avanzado en la articulación municipal de los programas de esterilización masiva y en la condicionalidad de las licencias de comercialización al cumplimiento de indicadores municipales de bienestar animal. Yucatán, Querétaro y Coahuila, con matices propios, han recorrido caminos análogos. La iniciativa que hoy se somete recoge lo mejor de esas experiencias, las adapta a la realidad chihuahuense y construye una solución que respeta la división competencial estado-municipio sin renunciar a la exigencia de resultado.

Es imperativo, por todo lo expuesto, que esta Soberanía dé un paso que combine ambición y prudencia. Ambición, porque el problema reclama una respuesta estructural, no declarativa. Prudencia, porque cualquier reforma viable debe respetar la capacidad presupuestal del Estado y la autonomía municipal. La solución que aquí se propone consiste en intervenir quirúrgicamente el cuerpo de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, con el menor número posible de modificaciones, y cargar el sistema operativo en los artículos transitorios.

Tres son las modificaciones al cuerpo principal. Primera, en el artículo 6, se adiciona una fracción XIII Bis para incorporar las facultades de la Secretaría en materia de Censo Estatal, Padrón Estatal de Refugios e indicadores municipales. Segunda, en el artículo 21 Ter, recientemente adicionado por el **Decreto LXVIII/RFLEY/0516/2026 II P.O.** y suscrito por esta Soberanía con el espíritu de proteger el bienestar animal, se elimina la palabra venta para que las herramientas tecnológicas y los medios remotos sirvan únicamente a la exhibición y a la adopción de los animales, no a su comercialización a distancia. La razón es directa, técnica

y moral. Las herramientas tecnológicas se justifican porque reducen el contacto físico de los animales con personas interesadas en adquirirlos, lo cual es un beneficio sanitario y conductual real. Pero permitir la venta por medios remotos abre, sin proponérselo, la puerta al comercio electrónico de animales de compañía, una práctica que la comunidad rescatista ha denunciado por su correlación documentada con criaderos clandestinos, con condiciones indignas de cría y con la imposibilidad de verificar el bienestar del animal antes de su entrega. La intervención que aquí se propone es de cuatro letras y una coma, pero el efecto jurídico y simbólico es decisivo: la tecnología, en el ordenamiento chihuahuense, sirve a la adopción, no al mercado. Tercera, en el artículo 53, se adiciona un párrafo segundo para condicionar el otorgamiento y refrendo de licencias de comercialización al cumplimiento municipal de indicadores.

El resto de la arquitectura, plazos, metodología, comité técnico, padrón, apoyos materiales a refugios y organizaciones, y moratoria condicional, se desarrolla en los transitorios, para no fragmentar el ordenamiento vigente y para conceder al Estado y a los municipios el horizonte temporal necesario.

Los plazos son los siguientes: Tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para el levantamiento del Censo Estatal de Animales de Compañía y Animales en Situación de Calle, por la Secretaría en coordinación con los municipios y la Secretaría de Salud. Cinco años, contados a partir de la misma fecha, para que los municipios acrediten una disminución verificable de la población feral, en situación de calle y en abandono, conforme a los indicadores que apruebe el Comité Técnico de Bienestar Animal del Estado. Cumplidos cinco años, los municipios que no acrediten el cumplimiento del indicador no podrán expedir ni refrendar licencias para la operación de establecimientos dedicados a la comercialización de animales de compañía, hasta en tanto acrediten el cumplimiento. La medida no afecta licencias relativas a otros giros ni se aplica retroactivamente a establecimientos con licencia vigente al momento de actualizarse la moratoria.

Por esa razón, a través de la presente primero, reconoce la magnitud del problema sin desbordarse en regulaciones nuevas. Segundo, respeta la competencia municipal al hacer del cumplimiento un asunto del propio municipio, y no una imposición estatal. Tercero, dota al

Estado de instrumentos verificables para medir avances. Cuarto, eleva a rango de ley el reconocimiento de quienes hacen el trabajo de rescate y los protege con apoyos exigibles, sin convertirlos en agentes del Estado ni comprometer su autonomía operativa.

A continuación se presenta la tabla comparativa entre el texto vigente y el texto que se propone, con la justificación jurídico-social correspondiente.

Tabla comparativa

Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua

Artículo 6. Atribuciones de la Secretaría.

Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
<p>ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal (...)</p> <p>XIV. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal (...)</p> <p>XIV. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>XIV. Coordinar el Censo Estatal de Animales de Compañía, de Servicio y poblaciones de Animales en Situación de Calle; asimismo, en concurrencia con los municipios se deberá integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Refugios, Asilos, Albergues y Organizaciones de Bienestar Animal, así como verificar el cumplimiento municipal de los indicadores de disminución de la población</p>	<p>Se adiciona la fracción XIII Bis para incorporar tres atribuciones nuevas e indispensables. La coordinación del Censo Estatal, sin la cual ningún indicador es verificable. La integración del Padrón Estatal de Refugios, que da existencia jurídica formal a quienes vienen sosteniendo la atención del problema y que sirve como destinatario verificable de los apoyos del Fondo Estatal previsto en el artículo 44 de esta Ley. La verificación del cumplimiento municipal de los indicadores que aplican el principio jurisprudencial de progresividad de los derechos prestacionales. La fracción XIII Bis es la mínima base normativa que habilita el sistema operativo desarrollado en los transitorios.</p>



feral, en situación de calle y en abandono, en los términos y plazos que establezca el Comité Técnico de Bienestar Animal del Estado, conforme a la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias.

XV. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 21 Ter. Exhibición y adopción por medios remotos.

Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
ARTÍCULO 21 Ter. La exhibición, <i>venta</i> y adopción de animales, se podrá realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas, que disminuyan el contacto físico directo entre el animal y las personas interesadas en su adquisición.	ARTÍCULO 21. Ter. La promoción y exhibición de animales para su adopción podrá realizarse a través de plataformas digitales y medios tecnológicos, siempre que se garantice un trato digno y respetuoso. En todo momento, el responsable deberá asegurar las condiciones de bienestar del animal y facilitar los mecanismos para que la salud física sea verificable.	Se elimina la palabra <i>venta</i> del precepto recién adicionado por el Decreto LXVIII/RFLEY/0516/2026 II P.O. , para que las herramientas tecnológicas y los medios remotos en la materia sirvan exclusivamente a la exhibición y a la adopción de animales de compañía, no a su comercialización a distancia. La justificación es triple. Sanitaria: el contacto físico se reduce de manera deseable cuando el fin es la adopción y la prevención de zoonosis, no cuando el fin es la transacción mercantil. Conductual: la adopción remota permite la evaluación previa por la organización rescatasta; la venta remota la imposibilita. Y de política pública: la apertura de canales digitales de venta, sin verificación directa, ha mostrado correlación documentada con criaderos clandestinos y con condiciones indignas de cría, lo cual contradice el espíritu mismo de la Ley de Bienestar Animal. La



modificación es de cuatro letras, pero corrige una hendidura técnica del precepto vigente y atiende un señalamiento expreso de la comunidad rescatasta del Estado.

TÍTULO SEXTO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
<p>ARTÍCULO 53. Los particulares requerirán licencia para la operación de establecimientos:</p> <p>I. De atención a los animales, y</p> <p>II. Dedicados a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Los particulares requerirán licencia para la operación de establecimientos:</p> <p>I. De atención a los animales, y</p> <p>II. Dedicados a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano.</p>	<p>Se adiciona un párrafo tercero al artículo 53, posterior al recién adicionado por el Decreto LXVIII/RFLEY/0516/2026 II P.O., para introducir la condicionalidad de las licencias de comercialización al cumplimiento municipal de indicadores. La medida no prohíbe la comercialización: la subordina al cumplimiento municipal de un indicador objetivo, lo que respeta la libertad de comercio del artículo 5º constitucional. Transfiere el incentivo correcto: el municipio que cumpla con su política de bienestar animal podrá seguir expidiendo licencias; el que no cumpla, no podrá hacerlo hasta que se ponga al corriente. No toca licencias relativas a otros giros del artículo 53, evitando afectaciones colaterales. Remite expresamente a los transitorios, lo que evita saturar el cuerpo principal de la Ley con detalles operativos.</p>

Tratándose de licencias para la operación de establecimientos cuya actividad commercial incluye la enajenación de animales, su otorgamiento,

renovación o refrendo, quedará estrictamente condicionado a que el municipio correspondiente acredite, mediante dictamen oficial, el cumplimiento de las metas anuales de reducción de poblaciones ferales, en situación de calle y abandono.

Dichos indicadores serán determinados y evaluados por el Comité Técnico de Bienestar Animal, conforme a los lineamientos y metodologías que se establezcan en el reglamento de la presente Ley. El incumplimiento de estos indicadores por parte del municipio, facultará a la autoridad competente para suspender el otorgamiento de nuevas licencias en la municipalidad de que se trate.

Esta Sexagésima Octava Legislatura tiene ante sí la oportunidad de dar el segundo paso de una transformación que el primero, votado el pasado veintitrés de abril, abrió pero no podía cerrar. Lo que aquí se vota no es solo una reforma técnica. Es el reconocimiento, expreso y firme, de que en Chihuahua existen miles de personas que han venido sosteniendo, con su propio bolsillo y con su propio tiempo, una función pública que el Estado, hasta hoy, no había nombrado como propia. Nombrarla es el primer acto de justicia. Apoyarla es el segundo. Exigirle a cada municipio que mida y reduzca la magnitud del problema es el tercero. Corregir, en el camino, una hendidura del primer decreto, para que la tecnología sirva a la adopción y no al mercado, es la piedra que todo lo afina. Los cuatro actos caben en este Decreto.

Quien suscribe esta iniciativa lo hace con la conciencia, declarada en estas líneas, de que no fue autora de la reforma que a las organizaciones les hizo levantar la voz, pero sí será parte del paso al frente para que en Chihuahua, el bienestar sea para todos, para que se avance en la erradicación del abandono y la crueldad animal. Nadie se redime de lo que no hizo; pero

todos podemos asumir lo que hace falta. La cultura cívica de Chihuahua reclama hoy ese acto de asunción. Por ello, esta iniciativa se presenta no como crítica al decreto protestado, sino como su continuidad, su afinación y su complement para que la intención de fondo sea realmente el efecto. Y lo hace con la convicción de que el problema no se resuelve culpando a quienes lo señalan, sino construyendo en comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones **XIV** y **XI** al artículo 6, el artículo 21 Ter, y se **adicione una fracción XVI** al artículo 6 de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I. a XII. (...)

XIII. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal (...)

XIV. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

XV. Coordinar el Censo Estatal de Animales de Compañía, de Servicio y poblaciones de Animales en Situación de Calle; asimismo, en concurrencia con los municipios se deberá integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Refugios, Asilos, Albergues y Organizaciones de Bienestar Animal, así como verificar el cumplimiento municipal de los indicadores de disminución de la población feral, en situación de calle y en abandono, en los términos y plazos que establezca el Comité Técnico de Bienestar Animal del Estado, conforme a la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias.

XVI. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL CUIDADO, MANEJO Y ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE BIENESTAR APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 21. Ter. La promoción y exhibición de animales para su adopción podrá realizarse a través de plataformas digitales y medios tecnológicos, siempre que se garantice un trato digno y respetuoso. En todo momento, el responsable deberá asegurar las condiciones de bienestar del animal y facilitar los mecanismos para que la salud física sea verificable.

TÍTULO SEXTO

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 53. Los particulares requerirán licencia para la operación de establecimientos:

I. De atención a los animales, y

II. ... fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados.

Tratándose de licencias para la operación de establecimientos cuya actividad comercial incluye la enajenación de animales, su otorgamiento, renovación o refrendo, quedará estrictamente condicionado a que el municipio correspondiente acredite, mediante dictamen oficial, el cumplimiento de las metas anuales de reducción de poblaciones ferales, en situación de calle y abandono.

Dichos indicadores serán determinados y evaluados por el Comité Técnico de Bienestar Animal, conforme a los lineamientos y metodologías que se establezcan en el reglamento de la presente Ley. El incumplimiento de estos indicadores por parte del municipio, facultará a la autoridad competente para suspender el otorgamiento de nuevas licencias en la municipalidad de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dentro de los 240 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación y operación del Censo Estatal de Animales de Compañía, de Servicio y poblaciones de Animales en Situación de Calle; así como del Padrón Estatal de Refugios, Asilos, Albergues y Organizaciones de Bienestar Animal, del Comité Técnico de Bienestar Animal y de las reglas de operación de los apoyos previstos en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Secretaría de Salud, en coordinación con los municipios del Estado, consolidarán el Censo Estatal de Animales de Compañía, de Servicio y Animales en

Situación de Calle dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo publicar la metodología del Censo que sea aprobada por el Comité Técnico de Bienestar Animal del Estado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Hacienda, en coordinación con los municipios del Estado, dentro de los 390 días posteriores a la publicación del presente Decreto, dispondrán lo necesario para que las sanciones pecuniarias por faltas y delitos contra los animales sean dirigidas directamente al Fondo Estatal de Bienestar para los Animales previsto en el artículo 44 de esta Ley, priorizando de forma permanente destinar los recursos al apoyo de las organizaciones inscritas en el Padrón Estatal, debiendo privilegiar según la legalidad, la antigüedad y la capacidad de operación de cada una de las inscritas en el padrón.

D a d o en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al día quinto del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E



DIP. ROSANA DÍAZ REYES

Grupo Parlamentario de

MORENA